



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 897

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de noviembre de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifican algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, alcance y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto flexibilizar la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente norma aplica para todos los efectos legales, a las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entiende por:

Sociedad de familia. Se entiende sociedad de familia aquella en la cual dos o más socios tienen un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre, hijos y hermanos) o único civil (padre o madre adoptante o hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados ejerzan sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo.

Aporte de industria. Es toda obligación de hacer a cargo del aportante, que puede o no liberar participaciones de capital, y consiste en el trabajo de una persona, sus servicios, conocimientos tecno-

TÍTULO II

NORMAS GENERALES APLICABLES

A TODAS LAS SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Acto de constitución

Artículo 4°. *Constitución.* La sociedad persona jurídica surge por la inscripción en el registro mercantil de un documento privado o público, contenido de un acto unilateral o de un contrato, mediante el cual el o los constituyentes, nacionales o extranjeros, se obligan a hacer un aporte en dinero o cualquier especie de bienes susceptibles de ser valuados en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades o soportar las pérdidas obtenidas en la empresa o actividad social.

En todo caso, cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia implique escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse en los registros correspondientes.

Artículo 5°. *Aplicación del criterio del equivalente funcional.* En todos los casos de comunicación entre la sociedad y los asociados, estos entre sí o entre la sociedad y sus diversos grupos de interés, podrá hacerse uso de mensajes de datos acompañados de firma digital. En materia de convocatorias y ejercicio del derecho de inspección, las comunicaciones podrán enviarse a la dirección de correo electrónico que previa y expresamente haya autorizado el destinatario y que esté registrada en el libro de asociados.

Artículo 6°. *Capacidad de la sociedad.* La capacidad de la sociedad corresponde al ejercicio de su

Si la capacidad se limita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en el objeto determinado en los Estatutos, se entenderán incluidos los actos directamente relacionados en el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Artículo 7°. *Requisitos del documento constitutivo.* El documento constitutivo de la sociedad deberá contener, cuando menos:

1. El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o certificado mercantil de que se deriva su existencia y Número de Identificación Tributaria.

2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula esta ley.

3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4. El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales, o la estipulación de que el objeto social se extenderá a cualquier actividad lícita de comercio.

5. El capital de la sociedad con indicación de la parte del mismo que se paga por el o los asociados en el acto de constitución, así como el número y valor en que se dividen las participaciones sociales.

6. La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad.

7. El término de duración si este no fuere indefinido.

8. Si las diferencias que ocurran entre los asociados o entre estos y la sociedad con motivo del acto de constitución, han de someterse a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

9. El nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del representante legal, precisando sus facultades y obligaciones.

10. El nombre, documento de identidad, tarjeta profesional y domicilio del revisor fiscal, cuando sea obligatorio su nombramiento.

11. Las demás estipulaciones que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, determinen los asociados para regular las relaciones a que da origen el acto de constitución.

12. Los porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse tales normas, el estatuto de

nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.

13. Las cláusulas especiales que consagren privilegios, beneficios, limitaciones, condicionamientos, habilitaciones, preferencias, recompensas, censuras, derechos de veto, exigencias, derechos de voto, negociación de acciones o de participaciones, que no estén expresamente regulados por la ley y que regirán la operación y funcionamiento de la sociedad de acuerdo con las circunstancias y necesidades de los constituyentes, las cuales tendrán fuerza vinculante y no podrán ser modificadas sin el consentimiento expreso y escrito de aquel o aquellos en cuyo beneficio fueron estipuladas.

Con posterioridad a la constitución de la empresa, este tipo de cláusulas solo podrán ser incluidas estatutariamente, mediante el voto o votos que representen el ciento por ciento del capital social.

Artículo 8°. *Registro del documento constitutivo ante la Cámara de Comercio.* Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituyan o modifican las sociedades, cuando realizada una revisión formal, se observe que se ha omitido alguno de los requisitos previstos en esta ley o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o constituyentes o sus representantes o apoderados. Una vez registrado en la Cámara de Comercio formará una persona jurídica.

Mientras el documento constitutivo no sea registrado en la Cámara de Comercio, la sociedad será de hecho. Tal documento será inoponible a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

Artículo 9°. *Omisión de requisitos.* Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 7°, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

Cuando el acto constitutivo conste en documento privado, podrán adicionarse con los mismos fines indicados las estipulaciones a que haya lugar mediante la suscripción de un “otrosí” por el o los constituyentes.

Artículo 10. *Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad.* La existencia de la sociedad y las cláusulas de sus estatutos se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el documento constitutivo y sus reformas, si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos y de las

Las cámaras obrarán como depositarias de los documentos privados de constitución y reformas de sociedades y sucursales de sociedades extranjeras y expedirán copia de los mismos a favor de cualquier solicitante, sin que sea posible oponer reserva documental.

Artículo 11. *Acuerdos de accionistas*. Los acuerdos de socios o accionistas sobre la compra o venta de participaciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representarlas en el máximo órgano social y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en la oficina donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los socios suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El Presidente de la Asamblea o junta de socios o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de socios debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los socios podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 12. *Desestimación de la personalidad jurídica*. El asociado o controlante que, amparado en actos de la sociedad incurra en conductas constitutivas de abuso del derecho o fraude a la ley, a través de las cuales ocasione la defraudación de terceros, responderá solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera vinculada a las operaciones dañosas.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario, lo cual puede incluso incluir inhabilidad para ejercer el comercio o constituir nuevas sociedades.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante.

CAPÍTULO II

Aportes de los asociados

y plazos estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del documento de constitución de la sociedad en la Cámara de Comercio.

Artículo 14. *Pago del aporte por cuotas*. En todas las sociedades deberá cubrirse al menos una tercera parte del capital al momento de su constitución o aumento del mismo. El pago del excedente podrá hacerse a plazos, en cuyo evento el término pactado no podrá exceder de dos (2) años. Los aportes que no hubieren sido íntegramente cubiertos en el respectivo ejercicio, participarán de las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada.

Artículo 15. *Incumplimiento en el pago del aporte*. Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenida, la sociedad deberá hacer efectiva la entrega o pago del aporte, para lo cual la cláusula que contenga la obligación prestará mérito ejecutivo.

Si ello no fuere posible, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en los estatutos; a falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá optar por lo siguiente:

1. Reducir su aporte a la parte del mismo que hubiere entregado o esté dispuesto a entregar, previa deducción del 20% a título de indemnización, o

2. Excluir de la sociedad al asociado incumplido, en cuyo caso al efectuar el reembolso de la parte efectivamente pagada, se deducirá el 20% a título de indemnización.

Artículo 16. *Efectos de la mora en el pago del aporte inicial o de aumento de capital*. Cuando transcurrido el plazo fijado en los estatutos o en el acto que acuerda el aumento, el asociado no haya efectuado el pago de la porción del capital, se constituye en mora y, en consecuencia, estará sujeto al régimen que en este evento señalen los Estatutos.

En todo caso el asociado constituido en mora no podrá:

1. Ejercer el derecho de voto con la porción de capital que no ha sido pagada.

2. Participar preferencialmente en aumentos de capital, ni siquiera considerando la parte efectivamente pagada, salvo que antes del vencimiento del plazo para aceptar el aumento de capital, cancele lo debido, y

3. Participar de las utilidades sino, en proporción a lo efectivamente pagado.

Artículo 17. *Aporte en dinero*. Los aportes en dinero deben establecerse en moneda nacional; si el aporte se realiza en moneda extranjera se determinará su equivalencia en pesos colombianos a la fecha de la entrega.

Una vez constituida la sociedad, el representante legal deberá dentro del mes siguiente abrir una cuenta en una entidad financiera a nombre de la misma y consignar los aportes recibidos en dinero. En todo caso, podrá descontar los gastos en que incurrió para la constitución y apertura de la sociedad.

Artículo 18. *Derechos del aportante de industria.* Los derechos del asociado de industria los señalarán los estatutos y en ausencia de estipulación, tendrá los siguientes:

1. Participar en las utilidades sociales según lo señalen los estatutos y, en su defecto, en la misma proporción del socio mayoritario. Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

2. Solicitar la convocatoria al máximo órgano social.

3. Ejercer el Derecho de Información.

4. Tener voz en las reuniones del máximo órgano social, y

5. Participar, al liquidarse la sociedad, de las utilidades, reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que estuvo asociado, en la forma y condiciones estipuladas y en su defecto, en igualdad de condiciones del socio mayoritario.

Parágrafo 1º. No podrá constituirse una sociedad con sólo aporte de industria.

Parágrafo 2º. Los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente.

CAPÍTULO III

Capital Social

Artículo 19. *Capital social.* El capital social se fijará de manera precisa en los estatutos; con excepción de las sociedades por acciones, podrá modificarse mediante una reforma estatutaria que requerirá la inscripción del documento público o privado que la contenga en la Cámara de Comercio del domicilio social.

No podrán realizarse aumentos de capital con revalúo de activos, so pena de tener que responder solidaria e ilimitadamente, tanto administradores como asociados, por el monto de dicho revalúo.

Los administradores, los socios y los acreedores podrán iniciar la acción judicial correspondiente, ante la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Salvo acuerdo entre las partes, cuando la ley autorice el pago del capital por cuotas a fin de obtener la disminución del capital o la restitución del mismo con aportes de los socios el plazo para el pago total del mismo no excederá de dos (2) años.

Artículo 20. *Modalidades.* Las sociedades pueden aumentar su capital de la siguiente manera:

1. Nuevos aportes a cargo de los asociados, en los términos establecidos para cada tipo social.

2. Aumento del valor nominal de las participaciones existentes con cargo a aportes.

3. Capitalización de utilidades o de reservas.

4. Capitalización de acreencias, y

5. Capitalizando la prima en colocación de acciones.

aumento de capital no se haga en la forma y época convenida, la sociedad deberá hacer efectiva la entrega o pago del capital, para lo cual el documento que contiene la aceptación por parte del asociado, prestará mérito ejecutivo.

Si ello no fuere posible, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en los Estatutos; a falta de estipulación expresa la sociedad podrá optar por lo siguiente:

1. Vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto del administrador, las acciones, cuotas o partes de interés que hubiere suscrito, o

2. Imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones, cuotas o partes de interés que correspondan a las pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

TÍTULO II

REFORMA DE ESTATUTOS

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 22. *Formalización.* Toda reforma de los estatutos sociales constará en documento público o privado, que se inscribirá en la Cámara de Comercio del domicilio social.

La reforma producirá efectos a partir de su registro.

Artículo 23. *Prohibición.* Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar los documentos de reforma, sin la previa autorización de la Superintendencia respectiva, en los casos en que legalmente se requiera.

La violación a esta disposición será sancionada con multas que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio a la Cámara de Comercio responsable de la infracción.

Artículo 24. *Mayoría requerida.* Las reformas estatutarias se adoptarán conforme a lo dispuesto en las cláusulas sociales y a falta de estipulación por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la reunión.

Artículo 25. *Prueba de la reforma.* La reforma de la sociedad se probará con la inscripción en el registro mercantil.

Artículo 26. *Retribución en los casos de transformación, fusión o escisión.* Los socios de las compañías absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades.

CAPÍTULO II

Fusión

Artículo 27. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa (90%) de las acciones o participaciones de otra sociedad, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por

El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el Registro Mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los socios ausentes o disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte de terceros interesados, quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes.

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL MÁXIMO ÓRGANO CAPÍTULO I Convocatoria

Artículo 28. *Convocatoria al máximo órgano social.* La Junta de Socios y la Asamblea General de accionistas será convocada a reunión ordinaria por el representante legal o por quien señalen los Estatutos. Cuando se trate de una reunión extraordinaria, podrán hacerlo, además, el revisor fiscal o la Entidad que ejerza supervisión sobre la respectiva sociedad, de oficio o a solicitud de uno o varios asociados que representen por lo menos el 10% del capital social.

Artículo 29. *Medio.* El máximo órgano social será convocado por el medio previsto en los estatutos sociales; a falta de estipulación, será necesario publicar la convocatoria en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sociedad.

Artículo 30. *Antelación.* Entre la fecha de la convocatoria y el día de la reunión debe mediar no menos de cinco (5) días hábiles; salvo cuando se vayan a considerar los siguientes temas, caso en el cual debe mediar no menos de quince (15) días hábiles:

1. Examen de estados financieros de fin de ejercicio.
2. Fusión, escisión, transformación y reactivación.
3. Aumento o disminución de capital.
4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores.
5. Disolución anticipada de la compañía, y
6. Renuncia del administrador.

Los Estatutos podrán establecer un término superior o prever situaciones distintas a las mencionadas en este artículo.

Parágrafo. Para efectos de las reuniones del máximo órgano social se entenderá que son días hábiles sólo aquellos en que se labora en las oficinas de la administración de la compañía, y en el término no se contará ni el día de la convocatoria ni el día de la reunión.

1. El lugar de realización del recinto donde liberará el órgano social.

2. El Orden del Día, el cual podrá ser adicionado o modificado por voluntad del 70% del número de socios o participaciones presentes en la reunión.

3. La fecha y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria.

4. La mención de la posibilidad del ejercicio del derecho de retiro en los casos señalados en la ley.

Parágrafo. En todo caso y así no conste en el Orden del Día, la asamblea o junta de socios podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo 32. *Junta Directiva.* La Junta Directiva será opcional cuando se trate de sociedades por acciones que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

Artículo 33. *Fraccionamiento de voto.* Cuando se trate de la elección de Juntas Directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

La elección de los miembros de Cuerpo colegiado se podrá hacer por el mecanismo establecido en los estatutos o en su defecto por cuociente electoral.

Artículo 34. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o junta de socios o al accionista único.

CAPÍTULO II

Representación de participaciones

Artículo 35. *Indivisibilidad de participaciones.* Las participaciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción o cuota pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de asociado. La designación se efectuará mediante escrito otorgado ante notario, suscrito por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de las participaciones en copropiedad.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales participaciones, a petición de cualquier interesado.

Artículo 36. *Representación en sucesiones ilíquidas.* En los casos de muerte del socio o su cónyuge, la representación de sucesión ilíquida estará a cargo de las siguientes personas:

1. El albacea con tenencia de bienes. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez.

2. A falta de albacea la representación estará a

ante notario la persona en la que actúan y señalarán la persona que los representará ante la sociedad. Si no existe acuerdo, los herederos o cualquier interesado adelantarán el trámite de sucesión y el representante será designado al interior del mismo en los términos establecidos en la ley.

CAPÍTULO III

Clases de reuniones

Artículo 37. *Reunión ordinaria.* La Asamblea General o Junta de Socios, se reunirá en el domicilio social, salvo que los estatutos prevean realizarla en un lugar distinto, dentro de los tres primeros meses siguientes a cada cierre de ejercicio o cuando lo señalen los estatutos, para considerar la elección y remoción de administradores y demás funcionarios de su elección, establecer directrices para la compañía, evaluar el informe de gestión, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. En dicha reunión se considerarán, así mismo, los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes remitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

Artículo 38. *Reunión extraordinaria.* Las reuniones no previstas en el artículo anterior, tendrán el carácter de extraordinarias y podrán realizarse en el domicilio social o en el lugar que indiquen los estatutos sociales.

Artículo 39. *Quórum y mayorías en reunión ordinaria o extraordinaria.* El máximo órgano social deliberará y decidirá en los términos fijados en los estatutos. En defecto de previsión en tal sentido, requerirá un quórum igual o superior a la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social y las decisiones se adoptarán por un número singular o plural de asociados que representen la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la reunión.

Parágrafo. Cada asociado dispondrá de un voto por cada participación que posea o represente. Sin embargo, el Estatuto podrá contemplar series de participaciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o a más de un voto por participación; en cuyo caso, deberá determinar la forma de computar dichas participaciones para el cálculo de los quórum y mayorías, so pena de tener por no escritas tales cláusulas.

Artículo 40. *Reunión de segunda convocatoria.* Cuando convocada la reunión no se obtenga el porcentaje mínimo requerido para deliberar, procederá una reunión de segunda convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes, en el mismo lugar previsto inicialmente, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria de la reunión fallida. Cuando la convocatoria no haya indicado fecha y hora para la segunda reunión, esta se realizará el día hábil siguiente en el mismo lugar y a la misma hora fijada para la primera reunión.

En las reuniones de segunda convocatoria cualquier asociado o número de asociados podrá deli-

sobre todos los temas propuestos en el Orden del Día, sin que sea posible modificar o adicionar el temario de la reunión de primera convocatoria.

Artículo 41. *Reunión universal.* El máximo órgano social quedará válidamente integrado para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social. La reunión podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 42. *Renuncia a la convocatoria.* Los socios podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 43. *Reunión no presencial.* Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de Junta de Socios, de Asamblea General de Accionistas o de Junta Directiva, cuando por cualquier medio un número plural de administradores o de asociados que representen la mayoría de miembros, socios o participaciones en que se divide el capital, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Parágrafo. La reunión no presencial requerirá convocatoria, salvo que participen la totalidad de los miembros del máximo órgano social o de la Junta Directiva.

Artículo 44. *Convocatoria de reunión no presencial.* La convocatoria deberá ser realizada con la misma antelación y forma de las reuniones presenciales; y ella señalará los medios otorgados por la sociedad a los asociados o miembros de junta directiva para que participen en la reunión, incluido la asistencia a la sede de la administración.

La sociedad deberá conservar prueba que permita establecer la deliberación y la adopción de las decisiones.

Artículo 45. *Otros mecanismos para la toma de decisiones.* Serán válidas las decisiones que se adopten en los siguientes supuestos:

Cuando los miembros de la Junta Directiva o los asociados, comuniquen al representante legal su voto por medio documental, dentro de los quince días siguientes a la remisión del texto del proyecto de la decisión a adoptar.

La decisión será obligatoria a partir del momento en que se forme la mayoría prevista en la ley o en los Estatutos.

En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los socios o participaciones en que se halle dividido el capital social, según el caso.

Las que resulten de declaración escrita en que todos los miembros de Junta Directiva o los asociados, sin que medie propuesta previa, expresen al representante legal el sentido de su voto.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, el representante legal comunicará la decisión adoptada a los asociados, dentro de los tres días siguientes a la formación de la mayoría exigida en la ley o en los Estatutos.

Artículo 46. *Suspensión de deliberaciones.* Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse a solicitud de un número plural de asociados que representen el 25% de las participaciones presentes o representadas en la reunión. En todo caso la reunión no podrá extenderse por más de cinco días hábiles continuos, contado el día de la instalación de la reunión.

En cada una de las sesiones deberán estar acreditados el quórum y las mayorías requeridas por la ley y los Estatutos para la atención del Orden del Día propuesto.

Artículo 47. *Obligatoriedad de las decisiones.* Cuando el máximo órgano social haya deliberado como se determina en esta ley, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los Estatutos.

Parágrafo. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de lo previsto en materia de receso o de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

Artículo 48. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 202 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 49. *Exclusión de accionistas.* Los Estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva

Artículo 50. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

TÍTULO

NORMAS FINALES

Artículo 51. *Tránsito de legislación.* Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del acto constitutivo, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.

Artículo 52. *Derogatorias.* La presente norma deroga los artículos 99, 110, 112, 113, 117, 122, 124, 125, del Código de Comercio.

Artículo 53. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Simón Gaviria Muñoz,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La frase “Gobierno Corporativo”, surgió a partir de la necesidad que se da en varios países del mundo de regular el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las empresas. Experiencias como las que se presentaron en los años 90, luego de la crisis asiática llevaron a aunar voluntades entre países para generar buenas prácticas corporativas. El primer esfuerzo se dio a través del informe Caldbury en 1992 “The Code of Best Practice” que buscaba mejorar el clima de inversión en el Reino Unido; el segundo esfuerzo se dio a comienzos del siglo XXI, producto de los escándalos producidos por la Enron en 2001 y Parmalat y Xerox en 2002.

Esta tendencia llevó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a presentar un documento denominado “Principles of Corporate Governance”, que desarrolla seis principios sobre los cuales debe manejarse el Gobierno corporativo y que de forma general buscan: garantizar la base de un marco eficaz para el Gobierno Corporativo, los derechos de los accionistas y funciones Claves en el Ámbito de la Propiedad, un tratamiento Equitativo de los Accionistas, regular el papel de las partes Interesadas en el Gobierno Corporativo, transparencia y acceso a los Datos y la determinación de las responsabilidades del consejo¹.

¹ OECD. ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO. Principios de Gobierno Corporativo. Traducido de la versión original

Por lo tanto, un Gobierno Corporativo que establezca bajo los parámetros de buenas prácticas, permite tener un marco claro de derechos, obligaciones, roles y responsabilidades entre los órganos y las partes de la sociedad que permitirá mayor libertad para que los asociados se relacionen y pacten entre sí.

En Colombia se empezó a regular el tema del Gobierno Corporativo en 1970, cuando se expidió el Código de Comercio y en 1995 se expidió la Ley 222, que regula en general todo el tema corporativo en materia de Asambleas de Accionistas, Juntas Directivas, Accionistas, Administradores, Revisoría Fiscal. Así mismo, se expidió la Ley 446 de 1998, sobre alícuotas, informe pericial, disolución de sociedades, protección de accionistas minoritarios, entre otras.

En 2005 la Corporación Andina de Fomento (CAF) desarrolló los lineamientos para un código andino de Gobierno Corporativo. En este documento se dio prioridad a una norma guía para la implementación de mejores prácticas en las empresas con el objeto de mejorar el acceso a los mercados de capital, nacionales e internacionales. Este instrumento está compuesto por 51 medidas concretas, ordenadas de forma sistemática, que definen estándares internacionalmente aceptados en esta materia².

Más que proteger los derechos de los accionistas y facilitar su ejercicio a través de un trato equitativo entre minoritarios, mayoritarios y extranjeros que permitan mecanismos de Administración de Justicia eficaces; la tendencia que marcan los organismos internacionales va encaminada a que los gobiernos corporativos promuevan mercados eficientes y transparentes, cooperación activa entre las empresas y grupos de interés para la creación de riqueza, empleo y sostenibilidad, entre muchas otras³.

Uno de los últimos debates que se ha dado en el derecho societario ya no es sólo el del Gobierno Corporativo, los derechos de los accionistas o las buenas prácticas internas, sino la necesidad que existe de impulsar normas más o menos flexibles para regular a las compañías. La tendencia dice la exposición de motivos del Proyecto de ley número 39 de 2007 Senado "... apunta hacia la creciente reducción de preceptos imperativos, lo cierto es que aún hoy se reconoce la necesidad de mantener ciertas normas de orden público para regir las relaciones entre accionistas, administradores y terceros."⁴

Esta preocupación expresada por el autor del proyecto de ley que dio vida sin olvidar estos principios se dio vida en el año 2008 a la Ley 1258, la

cual simplifica, que buscó poner al país a la vanguardia sobre este tema, el cual se ha desarrollado en el derecho comparado y que sin lugar a dudas tiene tantos defensores como detractores.

Este texto que se pone a consideración del Congreso de la República pretende llevar a la práctica muchas de las virtudes de esta nueva forma societaria a las ya existentes en el Código de Comercio, porque es impostergable que el legislador colombiano avance en el proceso de desregulación societaria.

La autonomía de la voluntad privada

*"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres"*⁵.

Lo anterior, está consagrado en los artículos 13 y 16 de la Carta Política en los que se reconoce respectivamente el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad y de acuerdo con el Alto Tribunal, es en virtud de estos derechos que se permite a una persona actuar de acuerdo a su voluntad siempre y cuando respeten el orden jurídico y el derecho de los demás.

Es bajo esta tendencia que se proponen las modificaciones puestas a consideración del Congreso y que no es otra cosa que ampliar el campo de acción de los asociados para que ejerzan su voluntad en las relaciones que asuman privadamente en el desarrollo de sus actividades, siempre permitiendo el control por parte de las entidades del Estado.

Hay que hacer otras precisiones en este punto, y es que el artículo 98 del Código de comercio establece que por el Contrato de Sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en bienes o en otros bienes apreciables con el fin de repartirse las utilidades obtenidas en la actividad social. Igualmente cierto es que a partir de la creación de las SAS una sociedad puede surgir como consecuencia de un acto jurídico unilateral o de un negocio jurídico y esto en pocas palabras es un reflejo de esa autonomía que predica la Corte.

Colombia no puede apartarse del debate contemporáneo del derecho privado frente a la necesidad de una desregulación societaria y de una simplificación en los trámites que permita mayor flexibilidad en la estructuración de las formas corporativas.

El articulado

El proyecto que se pone a consideración del Congreso de la República busca no sólo flexibilizar algunos aspectos del Gobierno Corporativo en la legislación colombiana, sino por efecto permitir mayor libertad en las formas societarias vigentes.

² CONVENIO COLOMBIA CAPITAL. Gobierno Corporativo. "Desarrollo de instrumentos informativos sobre el mercado de capitales. Bolsa de Valores y Colombia Capital. 2009. Páginas 11-12.

³ Banco Interamericano de Desarrollo, Bolsa de Valores de Colombia. Gobierno Corporativo. Colombia Capital. Un

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2008. Demanda de inconstitucionalidad con-

El aspecto más relevante de la Ley 1258 de 2008 que creó las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) es precisamente la presencia de varias cláusulas que pretenden promover la creación de nuevas estructuras sustentadas en la voluntad autónoma de los asociados, las cuales se apartan de la teoría tradicional en la que el objeto, la actividad de la sociedad y el ámbito de las facultades de los administradores se restringen.⁶

El texto en comento contiene 53 artículos y modifica varios de los artículos del Código de Comercio Colombiano.

El primer título abarca las generalidades de la norma sobre objeto y ámbito de aplicación restringiéndola a las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles.

Aprovechando la propuesta se incluye una definición de “Sociedad de Familia” ya que no existe una norma expresa en el Código de Comercio, ni en el Código Civil o en norma alguna. Los tratadistas del tema deben ir por remisión al artículo 102 del Código de Comercio Colombiano que establece la validez de las sociedades familiares pero que en ningún momento define las características y los límites de la misma.

En 1975 a través del Decreto número 187 se trataron de establecer las condiciones de la Sociedad de Familia en el artículo 6°, fundamentalmente en dos aspectos: i) la existencia de un control económico, financiero o administrativo, y ii) que dicho control sea ejercido por personas que tengan vínculos matrimoniales o de parentesco. Esto quiere decir que sólo se reconocerían sociedades familiares entre padres e hijos; abuelos, hijos y nietos; parejas casadas y, padres e hijos adoptivos. Lamentablemente esta norma desapareció.

El Título II desarrolla un paquete de normas generales aplicables a las formas societarias colombianas en especial a las sociedades de capital. Estas normas extienden varios de los beneficios que consagra la ley que dio vida a las SAS en puntos clave como el objeto, el término de duración de la sociedad, el pago del capital social, permitir el voto fragmentado o el voto múltiple, prever la convocatoria de la Junta Directiva o la Asamblea General por ella misma o sólo el 10% de las participaciones o pactar la libertad de órganos societarios, entre otros.

Con esta propuesta se modifica igualmente el concepto sobre el fin último de la inscripción de la Constitución ante la Cámara de Comercio porque, además de garantizar los principios de publicidad y de oponibilidad ante terceros, se le da carácter constitutivo de la persona jurídica –sin la inscripción la persona jurídica no nace–. Es de aclarar que las Cámaras sólo actuarán como depositarias de los documentos privados a través de los cuales se cons-

truyen y podrán expedir copias a cualquier solicitante sin que se pueda oponer reserva.

A partir de lo anterior, se da forma a todo un esquema societario que facilita el diálogo económico y jurídico en la integración comercial otorgando libertad para la configuración del diseño social.

El momento más clarificador de lo que acabamos de decir es en el cual se redacta el documento constitutivo de la sociedad que tiene varios elementos de importancia para lograr esa flexibilidad:

1. Se adopta un objeto indeterminado, dándole amplitud a la sociedad para realizar cualquier actividad lícita civil, mercantil o una equivalente. En la jurisprudencia colombiana siempre se ha entendido que el objeto social que es una cláusula del contrato social, interesa a los socios porque este demarca el campo de acción de la persona jurídica y por ende las actuaciones de los socios y de los administradores. En la propuesta el objeto indeterminado resulta adecuado para aquellos eventos en los que quieran dejarse abiertas posibilidades diferentes de explorar a discreción de los administradores, cuando las circunstancias particulares de la sociedad lo posibiliten.

Teniendo en cuenta lo anterior, aclara la Superintendencia que la responsabilidad de la sociedad se circunscribe a los actos que la misma ejecute en desarrollo de su objeto, porque mal haría esta como persona jurídica, en responder por actos de sus administradores ajenos a su capacidad jurídica. Esto en desarrollo de la norma que establece que los elementos del contrato de sociedad son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa ilícita.

“En consecuencia, cualquier acto que desdibuje la licitud del objeto o de la causa del contrato societario, no puede en (sic) afectar en principio a un ente que por su naturaleza corresponde a una simple ficción legal, sino a las personas que estatutariamente actúan en su nombre, como son sus administradores.”⁷

2. Como consecuencia de esta flexibilidad se establece un término indefinido de duración de la sociedad ya que no tiene sentido someter a los asociados a los trámites que implica una reactivación de la empresa, con la convocatoria, el levantamiento de actas, las notificaciones a los acreedores, etc., cuando los accionistas quieren continuar.

3. El proyecto también propone que el o los socios tengan total libertad para definir las reglas de juego sobre capital, compra o venta de participaciones, preferencias para adquirirlas, restricciones para transferirlas, entre otras. Frente a los aportes queda claro que los asociados determinan el lugar, la forma y los plazos para entregarlos. Es de recordar que de lo que se trata es de rescatar la autonomía de las

⁶ COLOMBIA. Superintendencia de sociedades. Conceptos, Doctrina y Jurisprudencia – Concepto número 0673

4. Se integra el capital al mismo tiempo de la constitución de la empresa. El 30% de este deberá ser entregado al mismo momento de constituir la sociedad y el 70% restante puede ser entregado a plazos, pero el tiempo estipulado para ello no puede exceder de dos (2) años.

5. En cuanto al funcionamiento de los órganos sociales se establecen nuevas reglas en materia de convocatoria donde se reconoce el derecho de los socios para tener junta de socios y convocar cuando se trata de reuniones extraordinarias, los medios utilizados para la convocatoria que deben obedecer a los previstos en los estatutos, la antelación con la cual se debe hacer la convocatoria, cinco (5) días, con excepción taxativa de seis casos (examen de estados financieros, fusión, escisión, transformación y reactivación, aumento o disminución de capital, cancelación en el Registro Nacional de Valores, disolución anticipada y renuncia del administrador) y la renuncia de los asociados a ser convocados. En todo momento se trata de simplificar los procedimientos y ello implica que su regulación quedaría sujeta a las pautas contractuales que los asociados escojan.

6. En cuanto al quórum y las mayorías nuevamente se da total libertad a los asociados y será lo que ellos estipulen en los Estatutos lo que regulará estos temas pero a falta de una previsión en esta materia se requerirá un quórum igual o superior a la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

7. Con las normas actuales el fraccionamiento no es posible por cuanto la regla general establece que el titular directamente o mediante apoderado vota en un solo sentido con todo el paquete de acciones y sólo es factible la desmembración si existen prendas, usufructos o anticresis que afecten la unidad de las participaciones y así lo ha reiterado la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, a raíz de la creación de las SAS, la Superintendencia a través del Oficio número 220-018843 del 12 de abril de 2002, abrió la posibilidad del voto múltiple única y exclusivamente cuando se trate de la elección de cuerpos colegiados y sólo es viable si media la voluntad de los accionistas, por lo tanto, deberá estar pactado en los Estatutos.

8. Se validan las reuniones universales del máximo órgano para tratar cualquier asunto. Este tipo de reunión tiene como finalidad obviar el requisito de la convocatoria. En el caso de las reuniones de Junta Directiva, como el mismo cuerpo colegiado puede convocarse, es factible que decida optar por una reunión universal, toda vez que al estar reunidos todos sus miembros se cumplen las exigencias del artículo 437 del Código de Comercio en cuanto a convocatoria y quórum, lo cual otorga plena validez a las decisiones que allí se tomen⁸.

9. Para finalizar, vale destacar la inclusión de una figura nueva el Criterio del Equivalente Funcional, que se aplica en el intercambio de bienes y servicios por medios electrónicos. Este principio está consagrado en la Ley Modelo de Comercio Electrónico de las Naciones Unidas que en su párrafo 17 dice que lo que se busca de un documento es que este proporcione: “*un documento legible para todos; asegure la inalterabilidad del mismo a lo largo del tiempo; permitir la reproducción a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas y los tribunales*”.

Para terminar es necesario aclarar que ningún tipo de relación comercial o familiar es garantía de confianza en un Contrato de Sociedad por eso a lo que se le apunta en este proyecto es a que en el momento de la constitución de una empresa las reglas queden lo suficientemente claras por las partes. Por eso se les da tanta libertad a los asociados, en lo que es procedente, tratando de mantener la diferenciación entre los tipos societarios existentes pero unificando algunos elementos que no justifican una diferenciación.

Cordialmente,

Simón Gaviria Muñoz,

Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 1° del mes de noviembre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 145, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante *Simón Gaviria Muñoz*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

NOTA ACLARATORIA

En la *Gaceta del Congreso* número 860 del jueves 24 de octubre de 2013, se publicaron los **Proyectos de ley número 133 de 2013 de Senado**, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley 666 de 2001 y se determinan otras disposiciones; y el **Proyecto de ley número 135 de 2013 de Senado**, por la cual se establece el Sistema de Compensación a los Municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, y se dictan otras disposiciones.

Quedando por error como de Senado, siendo que corresponden a Cámara porque fueron radicados en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.*

Respetado doctor Serrano:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin de que se ponga a consideración para discusión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 069 de Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.*

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca* fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 2013, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 634 de 2013.

El 4 de septiembre del presente año, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera constitucional de la Cámara de Representantes designó los ponentes para el proyecto de la referencia.

Marco Legal

Constitución Política

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se concibió al Estado colombiano como un Estado unitario, descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales. En ese sentido se le designó al congreso de la república la facultad para la creación, interpretación y modificación de las leyes. Considerando la descentralización como principio fundante en el Estado de Derecho, debemos decir que las entidades territoriales están facultadas para la imposición de contribuciones fiscales y parafiscales, conforme la ley así lo determine.

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

12. *Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los*

ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

La Corte Constitucional ha definido el principio de la legalidad del tributo, haciendo referencia al impuesto denominado “estampillas”, en los siguientes términos: *“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual ‘no puede haber tributo sin representación’ (“nullum tributum sine lege”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles”.* (Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2002).

De lo dicho se concluye que el Congreso es el competente para autorizar la emisión de las estampillas, a cargo de los concejos municipales, departamentales, o asambleas departamentales, según la ley “autorizante”.

Elementos Jurisprudenciales

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que buscan recursos para instituciones universitarias públicas mediante la creación de estampillas, señaló:

“Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento”. (Sentencia C-089 de 2001).

en los siguientes términos: “Ahora bien, en relación con los tributos de carácter territorial el Congreso de la República debe respetar la autonomía de que gozan dichas entidades, absteniéndose de incidir excesivamente en su capacidad para administrar sus propios recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Pues si bien aquél, en ejercicio de su soberanía impositiva puede autorizar a los cuerpos colegiados territoriales para establecer o modificar tributos, así como delinear los parámetros mínimos que aseguren cierta eficacia al tributo de acuerdo con los propósitos fiscales perseguidos, no puede definir en la ley habilitante todos y cada uno de los elementos del tributo, asunto este del resorte de las asambleas y concejos, que conocen de primera mano las necesidades e intereses de sus territorios y pueden, con más sólidos fundamentos de juicio, determinar el alcance y la conveniencia del contenido de cada uno de dichos elementos. Sintetizando: si bien es cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo”. (Subrayado por fuera del texto).

De ello se deduce, que existe una clara tensión entre la facultad del Congreso para la fijación de nuevos tributos, y la capacidad y autonomía de las entidades territoriales para dictarse sus propias leyes. La jurisprudencia no ha tenido una postura clara frente a esta tensión, sin embargo, doctrinariamente, se ha dicho que lo ideal sería que el congreso sea quien defina las características elementales del impuesto en búsqueda de una mayor seguridad jurídica.

Naturaleza jurídica estampillas

En relación con la naturaleza jurídica de las estampillas el debate siempre ha estado en boga de los especialistas sobre el tema tributario. En varias sentencias de la Corte Constitucional, el Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, ha solicitado a esta Corporación exhortar al Congreso de la República para que reglamente el tema de las estampillas, por ejemplo, en la Sentencia C-538 de 2002, solicitó: “Señala el Procurador que se requiere que ‘el Congreso analice la figura de las estampillas como fuente de ingresos de los entes territoriales y de considerar necesario mantener esta figura, establezca unos criterios generales, sobre los fines, los sujetos pasivos, las tarifas y la proporcionalidad entre el presupuesto, la gestión y la emisión de estampillas, a efecto de cumplir una de sus funciones, cual es la existencia de criterios estándar o generales en el aspecto tributario, señalando tratamientos especiales sólo cuando estos se

causas que ameritarán la autorización de recursos especiales (...)’.

Por ello, solicita a la Corte que exhorte ‘al Congreso para la expedición de una ley que señale los parámetros generales, los objetivos y los límites para la emisión de estampillas por parte de los entes territoriales, que permitan un manejo macroeconómico coherente del sistema tributario’”.

En ese sentido y en vista a la necesidad de reglamentar el tema de las estampillas se radicó el Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones, cuyos autores hacen parte de la Comisión Tercera de la Cámara, con la cual se pretende reglamentar, de manera orgánica, el tema del impuesto de las estampillas. En la exposición de motivos del mencionado proyecto de ley se hace un estudio a fondo sobre este tema y la necesidad de establecer una reglamentación general para este tipo impuestos.

En el transcurso del primer debate, en el seno de la Comisión Tercera, varios representantes firmaron una proposición en la cual se dijo que los proyectos en curso y los que se presentaran en adelante sobre estampillas, deberían estar acordes con este proyecto de ley orgánica de impuesto territorial de estampillas.

De esta forma, se hace necesario adecuar la presente iniciativa al proyecto de ley “orgánico de estampillas”, por lo que las modificaciones propuestas se harán conforme al proyecto previamente citado.

Modificaciones propuestas al contenido de la iniciativa

Naturaleza jurídica

El proyecto de ley “orgánico de estampillas”, en su artículo 2º, define la estampilla como: “...un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo Departamento, Distrito o Municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley” en ese sentido, y conforme al proyecto de ley, se hace necesario presentar la modificación al artículo 1º del proyecto de ley, adecuándolo a esta nueva disposición.

Elementos: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable, tarifa, monto del recaudo.

De la misma manera, se hace necesario presentar a la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, varias modificaciones al articulado inicialmente presentado, conforme al proyecto de ley “orgánico de estampillas”.

Considerando el artículo 2º del proyecto de ley, este requiere una modificación, en el entendido en que el valor de recaudo de la estampilla, el cual fija

El artículo 3º deberá ser modificado, estableciendo que el hecho generador lo constituyen los contratos públicos administrativos de estudios de factibilidad, diseño, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realizan en Bogotá.

Se propone eliminar el párrafo del artículo 3º para que constituya un artículo en sí mismo, en el cual se dispondrá la base gravable del impuesto territorial, en el cual se especifica que la base gravable del impuesto la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con Bogotá.

En relación con el artículo 4º, en el cual se define el sujeto activo del impuesto, este quedará como se presentó en el proyecto inicial, pues se encuentra conforme al proyecto de ley de referencia.

En relación al Sujeto Pasivo del Impuesto se hace necesario especificar en un artículo nuevo quién ostenta tal calidad, por lo que se crea el artículo 5º en donde se determina ello. Así pues se crea un artículo nuevo con esta disposición.

Se mantiene la prohibición para la expedición de la estampilla si esta supera el 6% del presupuesto anual de la entidad territorial. Se modifica del 5% al 6% del presupuesto, conforme al proyecto de ley.

La tarifa del impuesto, conforme lo establece el artículo 6º del proyecto de ley, quedará como está, en el entendido que es el Concejo Distrital quien, en su autonomía, definirá el porcentaje a gravar de estos contratos, el cual no podrá exceder en ningún momento el 3% de la base gravable. Sin embargo queda en el artículo 8º.

El control fiscal sobre el impuesto territorial quedará a cargo de la Contraloría Distrital, por lo que se propone modificar el artículo 7º del proyecto de ley, el cual quedará en el artículo 9º del texto presentado en primer debate.

El artículo 8º en cuanto a la administración y distribución de los recursos provenientes del impuesto, quedará conforme se presentó en la iniciativa, pero siendo el artículo 10, del texto propuesto.

En relación con el artículo 9º, se modifica en razón a la técnica legislativa, y ocupa el artículo 11 del texto propuesto.

De la misma manera, se introducen los títulos a cada uno de los artículos para darle una mejor organización al proyecto de ley, y todas las modificaciones están acorde al proyecto de ley “orgánico de estampillas”.

Justificación de la iniciativa

Fundación: La Ley 48 del 17 de diciembre de 1945, firmada por el entonces Ministro de Educación, doctor Germán Arciniégas, dio vida al Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca, adscrita a la División de Educación Postsecundaria del MEN. Carreras Técnicas y Tecnológicas. (1945-1979).

Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Educación Nacional: El Decreto número 083 de 1980 cambió la naturaleza jurídica

de febrero de 1988, reestructura el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con el Decreto número 758 del mismo año el Colegio Mayor se convierte en Establecimiento Público del Orden Nacional y se consolida académicamente como Institución Universitaria con sede principal en Bogotá, D. C.

Colegio Mayor de Cundinamarca Institución Universitaria: (1988-1992).

Ente Universitario Autónomo: (1993 - hasta la fecha). Naturaleza jurídica que otorga la Ley 30 de 1992, que organiza el servicio público de la Educación Superior. Se cambia el nombre de la Institución por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, mediante la Ley 91 del 14 de diciembre de 1993, reconocimiento Académico como Universidad: Resolución número 828 del 13 de marzo de 1996, del MEN.

En la actualidad cuenta con cinco programas en pregrado, en modalidad presencial:

1. ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA

- Administración de Empresas Comerciales
- Economía
- Tecnologías en Asistencia Gerencial

2. CIENCIAS DE LA SALUD

- Bacteriología y Laboratorio Clínico

3. CIENCIAS SOCIALES

- Trabajo Social
- Turismo

4. DECRECHO

- Derecho

5. INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

• Tecnología en Delineantes de Arquitectura e Ingeniería

• Tecnología en Administración y Ejecución de Construcciones

• Diseño Digital y Multimedia

• Construcción y Gestión en Arquitectura

ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA

• Tecnología en Asistencia Gerencial.

De otra parte, en la Universidad se imparten los siguientes posgrados:

1. CIENCIAS DE LA SALUD

• Gerencia de Laboratorios

2. CIENCIAS SOCIALES

• Gerencia en Salud Ocupacional

• Promoción en Salud y Desarrollo Humano

3. INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

• Construcción Sostenible

La cobertura actual está dada para cinco mil trescientos (5.300), alumnos en pregrado como de posgrado, atendiendo en su gran mayoría a los estratos 1, 2 y 3 de la población.

Necesidad de ingresos de ingresos

Los fallos judiciales del año 2009 y del año 2010 han ordenado entregar los predios donde actualmente funciona la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca al Museo Nacional.

Lo cual genera la necesidad de adelantar ingentes esfuerzos orientados a lograr que la comunidad estudiantil que ha optado por construir sus esperanzas profesionales mediante la formación en los programas académicos allí impartidos, pueda contar con un nuevo campus universitario que asegure la continuación de la labor académica que allí se genera, además, se constituye en razón adicional de peso la necesidad de aumentar la cobertura actual que ofrece la Universidad y dar respuesta así a la creciente demanda que presenta su oferta académica.

TEXTO RADICADO EL 20 DE AGOSTO DE 2013.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca cuyo producido se destinará a la adquisición y construcción de una nueva sede de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2012.

Artículo 3°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, que se pagará únicamente por parte de los contratistas de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 5°. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley

Artículo 7°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la Administración Distrital, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.

Artículo 8°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título del proyecto de ley no sufre variaciones y quedará así:

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Se presenta un cuadro comparativo en relación con la iniciativa presentada y el texto propuesto conforme se indicó más arriba.

Texto presentado inicialmente	Texto propuesto en primer debate. Comisión Tercera Cámara
Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca cuyo producido se destinará a la adquisición y construcción de una nueva sede de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.	Artículo 1°. <u>Autorización.</u> Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo del impuesto territorial "Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" cuyo recaudo se destinará a la adquisición y construcción de una nueva sede de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2012.	Artículo 2°. <u>Monto de recaudo.</u> La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2013, y determinará su vigencia.
Artículo 3°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, que se pagará únicamente por parte de los contratistas de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.	Artículo 3°. <u>Hecho Generador.</u> Lo constituyen la celebración de contratos y/o negocios jurídicos administrativos de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.
Parágrafo. La base gravable de la contribución parafiscal de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.	
Se propone eliminar el parágrafo del artículo 3° para que constituya un artículo independiente.	Artículo 4°. <u>Base Gravable.</u> La base gravable del impuesto territorial de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial. Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término

Texto presentado inicialmente	Texto propuesto en primer debate. Comisión Tercera Cámara
Artículo 4º. La obligación de adherir y anular la Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.	Artículo 5º. <u>Sujeto activo.</u> La obligación de adherir y anular la Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.
Artículo nuevo.	Artículo 6º. <u>Sujeto pasivo.</u> Son sujetos pasivos de la obligación quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con el Distrito de Bogotá.
Artículo 5º. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial.	Artículo 7º. <u>Prohibición.</u> La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 6% del presupuesto anual de la entidad territorial.
Artículo 6º. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el tres por ciento (3%), del valor del hecho sujeto al gravamen.	Artículo 8º. <u>Tarifa.</u> El Concejo Distrital de Bogotá, podrá determinar la tarifa del presente impuesto territorial, sin que este exceda el tres por ciento (3%) del valor del hecho sujeto al gravamen.
Artículo 7º. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la Administración Distrital, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.	Artículo 9º. <u>Control Fiscal.</u> El control y la fiscalización del impuesto territorial estarán a cargo de la Contraloría Distrital.
Artículo 8º. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.	Artículo 10. <u>Administración.</u> La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley. <u>La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, deberá presentar al Concejo de Bogotá, como mínimo, un informe anual en donde indique cómo se han invertido los recursos provenientes de la estampilla.</u>
Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 11. <u>Vigencia.</u> La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el <u>Diario Oficial.</u>

Proposición

Por las anteriores consideraciones proponemos dese primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*; con el pliego de modificaciones que se anexa.

Atentamente,

José Joaquín Camelo Ramos, Coordinador Ponente; Buenaventura León León, Ángel Custodio Cabrera Báez, Orlando Clavijo Clavijo, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

caudo del impuesto territorial “Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca” cuyo recaudo se destinará a la adquisición y construcción de una nueva sede de la universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Artículo 2º. Monto de recaudo. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2013, y determinará su vigencia.

Artículo 3º. Hecho Generador. Lo constituyen la celebración de contratos y/o negocios jurídicos públicos administrativos de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 4º. Base Gravable. La base gravable del impuesto territorial de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.

Artículo 5º. Sujeto Activo. La obligación de adherir y anular la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6º. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la obligación quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con el Distrito de Bogotá.

Artículo 7º. Prohibición. La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 6% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 8º. Tarifa. El Concejo Distrital de Bogotá, podrá determinar la tarifa del presente impuesto territorial, sin que este exceda el tres por ciento (3%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 9º. Control Fiscal. El control y la fiscalización del impuesto territorial estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 10. Administración. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, deberá presentar al Concejo de Bogotá, como mínimo, un informe anual en donde indiqué cómo

Artículo 11. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

José Joaquín Camelo Ramos, Coordinador Ponente; *Buenaventura León León*, *Ángel Custodio Cabrera Báez*, *Orlando Clavijo Clavijo*, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2013

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate del Proyecto de ley nú-

mero 069 de 2013 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Autor: honorable Representante *José Joaquín Camelo Ramos*.

Ponentes: *José Joaquín Camelo Ramos*, *Ángel Custodio Cabrera Báez*, *Orlando Clavijo Clavijo*, *Buenaventura León León*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 5º
de la Ley 981 de 2005.*

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 981 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5º. *Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%).

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

John Jairo Cárdenas Morán, Coordinador Ponente; *Libardo Taborda Castro*, *Ángel Custodio Cabrera Báez*, *Hernando José Padauí*, Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 23 de 2013

En Sesión Plenaria del día 22 de octubre de 2013, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 189 de 2012, *por medio de la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 981 de 2005*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 242 de octubre 22 de 2013, previo su anuncio el día 16 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 241.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 897 - Miércoles, 6 de noviembre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 145 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifica algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia, Pliego de modificaciones y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 069 de 2013 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. 11

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 189 de 2012 Cámara, por medio